

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de lo que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2901.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 4)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Pujerra en union de la Junta municipal de asociados, hizo y aprobó un reparto entre los vecinos del mismo pueblo para atender el déficit que resultaba en el presupuesto de 1882 al 1883, cuyo repartimiento acordó la expresada corporacion municipal, en sesion de 26 de Setiembre del mismo año, que se procediese á hacer efectivo bajo su responsabilidad, toda vez que no se habia presentado persona alguna que ofreciera bastantes garantías para que se la pudiera encargar de la recaudacion:

Que por varios Concejales del citado Ayuntamiento se reclamó ante el Gobernador de la provincia contra el mencionado repartimiento, y por dicha Autoridad se declaró la nulidad del mismo en 10 de Octubre del referido año 1883; pero habiéndose recaudado parte de las cuotas impuestas á los vecinos, se acordó por la corporacion municipal, en sesion de 20 de Enero de 1884, remitir los antecedentes necesarios al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que tratándose de un hecho que podia constituir el delito de exaccio-

nes ilegales, cometido por funcionarios públicos constituí los en Autoridad, mandó el dicho Juzgado elevar los antecedentes á la Audiencia, á quien competia conocer del mismo, y en su vista, por este Tribunal se acordó la instruccion del correspondiente sumario, delegando en el Juez de instruccion de Estepona la práctica de las oportunas diligencias; y llevadas á cabo las que se estimaron pertinentes se declararon procesados á D. Juan Calvente Lara, Alcalde de Pujerra, y á los Concejales Don Francisco Calvente Lara y D. Benito Guerrero, á quienes se mandó tambien suspender en sus cargos por acuerdo de la Audiencia de 26 de Noviembre del año último, poniéndose en conocimiento del Gobernador de la provincia en comunicacion de 2 de Diciembre próximo pasado:

Que en 29 de Noviembre último el Gobernador, á instancia de D. Juan Calvente Lara, Alcalde de Pujerra, requirió de inhibicion á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que el repartimiento de que se trata lo hizo el Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede el párrafo tercero del art. 136 de la vigente ley municipal, sujetándose á las reglas que establece el art. 138 de la misma: en que la sétima de estas reglas y el art. 140 de la repetida ley conceden á los intesados que se crean perjudicados los recursos administrativos llamados de agravios que se entablan ante la Diputacion provincial, estableciéndose con este motivo dos instancias, siu que en el asunto de que se trataba se hubiese entablado la segunda: en que la jurisprudencia ha establecido que en las cuestiones administrativas, hasta tanto que se apuren los recursos gubernativos, no deben entender los Tribunales ordinarios: en que del fallo que hubiera de dictar la Diputacion provincial, caso de reclamacion dependeria quizá la resolucio que en su dia pronunciasen dichos Tribunales ordinarios, si aquella considerase que el Ayuntamiento de Pujerra

habia cometido una accion ú omision penada por la ley; y en que existia la la cuestion previa que señala el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de requerida la Audiencia, el Alcalde de Pujerra en oficio de 14 de Diciembre de 1884 puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el hecho de que, presidiendo la sesion extraordinaria del dia anterior, se presentó por el Concejel D. Francisco Mena Sánchez una orden del Juzgado de instruccion, en la que se manifestaba que por la Audiencia de lo criminal se habia decretado la suspension del Alcalde y otros Concejales, y después de protestar el referido Alcalde de la forma ilegal en que aquella orden se comunicaba, levantó la sesion, quedándose, sin embargo, constituidos en ella varios otros Concejales, los cuales acordaron el cese de los procesados.

Que en su vista el Gobernador en 19 de Diciembre de 1884 dispuso que quedaran las cosas en el ser y estado en que estaban: que el Alcalde continuase ejerciendo la jurisdiccion que se le tenia encomendada: que continuasen asimismo en el ejercicio de sus funciones los Concejales cuya suspension se habia decretado; y por último, declaró nula la sesion á que hacia referencia el Alcalde y puso esta resolucio en conocimiento de la Audiencia; al propio tiempo el Gobernador ordenó al Comandante del puesto de la Guardia Civil de Pujerra prestase al Alcalde referido cuantos auxilios necesitase, reconociéndole como único Alcalde de dicha villa:

Que comunicada la anterior resolucio á la Audiencia cuando se estaba tramitando el conflicto, después de celebrada la vista sobre el incidente de competencia y antes de que se dictara auto sobre el expresado incidente, el Tribunal pasó al Fiscal la comunicacion del Gobernador de 19 de Diciembre de que antes se ha hecho referencia:

Que en 24 de Diciembre de 1884

la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que sólo podia suscitarse por el Gobernador la competencia cuando por disposicio de la ley le correspondiera conocer del asunto, ó en virtud de la misma ley tuviese que decidirse alguna cuestion previa administrativa de la cual dependiera el fallo de los Tribunales, lo cual no ocurriria en el caso de que se trataba, porque la cuestion previa que pudiera disculpar el requerimiento de inhibicion estaba ya resuelta por la Autoridad requirente, y era el fundamento del proceso: que ningún funcionario ni corporacion puede proceder á hacer efectivo un impuesto que no esté legalmente aprobado, y de llevarlo á cabo, comete un delito cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia: que el párrafo tercero del art. 136, la regla 7.ª del 138, y el 140 de la ley municipal, se refieren, bien á determinar uno de los medios que para cubrir los gastos municipales pueden utilizar los Ayuntamientos, ó bien á los recursos que los contribuyentes puedan interponer por los agravios que en los repartimientos se les infieran; pero no respecto al hecho concreto de haberse ordenado la cobranza de un tributo sin la debida autorizacion, ó contraviéndola, que era la base del conflicto: que el art. 27 de la ley provincial, que citaba en su apoyo la Autoridad requirente, no era aplicable al caso, pues en dicho artículo se trata de las facultades que los Gobernadores tienen para imponer multas á los funcionarios ó corporaciones administrativas que les estén subordinadas por las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan; más no cuando dichos funcionarios ó corporaciones delincan, porque entonces su conocimiento está atribuido á la Autoridad judicial.

Que en el mismo dia 24 de Diciembre de 1884 la referida Audiencia dictó auto sobre la resolucio del Gobernador de 19 de aquel mes de que antes se ha hecho mérito, y en dicho

auto se acordó manifestar al Gobernador la invasión de atribuciones que contenía su acuerdo repouiendo en su cargo al Alcalde de Pujerra, suspenso por aquella Sala, y la responsabilidad penal en que podía haber incurrido; y se mandó también poner el hecho en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Tribunal Supremo, con certificación de los particulares que se determinaban:

Que comunicados ambos autos al Gobernador respectivo, del último dispuso se diera cuenta detallada al Presidente de Consejo de Ministros; y del en que se declaraba competente la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando.

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la recaudación llevada á efecto de un repartimiento hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de Pujerra entre los vecinos del mismo pueblo, cuyo reparto se había declarado nulo por el Gobernador de la provincia á consecuencia de reclamación de varios Consejales del mismo Ayuntamiento:

2.º Que el hecho por que se procede criminalmente puede constituir un delito de exacciones ilegales definido y castigado por el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que haya disposición alguna que encomiende á los funcionarios de la Administración la concesión del expresado hecho:

3.º Que la única cuestión previa que podría invocarse en el presente caso para suscitar el conflicto consistiría en la necesidad de que la Administración resolviera sobre la legalidad ó ilegalidad del repartimiento de que se trata, lo cual ya tuvo lugar al declarar el Gobernador la nulidad del referido reparto:

4.º Que no concurren, por lo tanto, ninguno de los dos requisitos que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia y lo acordado.

Dado en Palacio veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos:

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10.º Los reclutas para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de los dos meses señalado en el artículo 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11.º Esta resolución se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

QUESADA

(Gaceta del 25.)

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, lo grado en exámen especial de Peda-

gogía y legislación de Instrucción pública.

Será materia de este exámen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección, dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación.

cion en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Direccion pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Direccion general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo ménos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepcion de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó mas Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Sólo podrán optar á este cargo los inspectores provinciales que correspondan á la primera seccion del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificacion, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificacion sino una vez que les haya sido aprobada por la Direccion general la Memoria de inspeccion que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comision regional, así como para los demás efectos de la inspeccion, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspeccion entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de poblacion mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspeccion entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegacion todos los derechos de inspeccion que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo ménos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relacion con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspeccion, y asimismo podrá

dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de Instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspeccion.

Art. 20. Por lo ménos una vez cada tres meses los Delegados de inspeccion se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la region, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comision regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspeccion.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comision de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspeccion en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspeccion en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspeccion en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitucion del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspeccion se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicacion de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separacion del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separacion.

Cada tres meses darán cuenta á la Direccion general de Instrucción

pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita dia por dia, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspeccion se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo ménos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comision regional de los Delegados de inspeccion del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspeccion, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el artículo 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Direccion general, por conducto del Rector, una Memoria de inspeccion, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comision especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaria de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspeccion del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdiccion académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspeccion del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribucion anual que con cargo al presupuesto muni-

cipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Direccion general dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo ménos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilacion, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.º Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortizacion de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposicion ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comision de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificacion por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificacion de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Direccion general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificacion oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificacion se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieren desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número

de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministerio de Fomento.
Alejandro Pidal y Mon.

Núm. 440

Gobierno Civil de la Provincia

Sanidad.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 5 de este mes publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 2894, para la contrata de hospedería, fondas y cantinas en el Lazareto de Mahon, he acordado señalar el día 20 del actual para la celebracion de una segunda subasta bajo las mismas condiciones que debian regir para la primera.

Palma 10 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 441

Seccion 1.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 30 de Agosto próximo pasado se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

CIRCULAR

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Singapoore que el cólera morbo existe en aquella poblacion:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar súcias las procedencias del puerto referido, sea cual fuere la fecha de salida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Javier de los Arcos.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esta provincia, y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 8 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 442

Seccion 3.ª—Orden público.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 5 del actual me participa que el confinado del presidio de Cartagena José Sanchez Morales, natural de Berja (Almeria) que se hallaba en la isla de escombreras, se fugó el día 31 de Agosto último.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del individuo de referencia, y caso de ser habido le pondrán con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Palma 9 Setiembre de 1885

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de José Sanchez Morales.

Edad 33 años, pelo rubio, nariz cara y boca regular, barba clara, color bueno.

Núm. 443

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que el juicio de exenciones que debe practicarse ante esta Comision provincial de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año se verifique con la debida puntualidad en los plazos prefijados en la regla cuarta de la Real orden de 13 de Julio último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás encargados de su ejecucion deberán tener presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Tan luego como reciban la presente circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los comisionados con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 104 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio del corriente año, procurando siempre que estos sean sus Secretarios, ó en su defecto concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el reemplazo y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les sean dirigidas por este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motivaron las excepciones alegadas por los mozos interesados.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en los números primero, segundo y tercero del art. 102 de la citada ley, los Comisionados deberán conducir todos los mozos que hayan solicitado su exclusion temporal con arreglo al número primero del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante este Cuerpo provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase primera del cuadro, y cualesquiera otro que hubiese

reclamado contra algun fallo de los Ayuntamientos, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

3.ª Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que se expresan en el art. 106, á saber.

Certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificacion, á las reclamaciones que este hubiere producido, y las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

4.ª Igualmente deberán presentar los mismos comisionados las filiaciones de los declarados soldados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones segun la clasificacion que de ellos hayan hecho los Ayuntamientos.

5.ª Para que la Comision provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó con posterioridad á la misma cuidarán los Sres. Alcaldes de entregar á los Comisionados una relacion especial espresiva de los mozos que se encuentren en dicho caso, haciendo mérito en ella de la causa en que se funde la reclamacion.

6.ª Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificacion correspondiente segun previene el art. 82 de la vigente ley, haciendo constar en ella el extremo sobre que versa nombre del reclamante y si puede ó no sufragar los gastos que este pudiera ocasionar.

7.ª Presentarán además los Comisionados certificacion de las excepciones alegadas y contraídas con posterioridad al día de la clasificacion y declaracion de soldados acompañada de los documentos justificativos ó negativa en su caso.

8.ª Los mismos Comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas excepciones en que los fallos dictados no tuviesen el caracter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyan su pretension.

9.ª El juicio de excepciones ante la Comision provincial empezará todos los días señalados á las diez de la mañana, para cuya cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputacion provincial, á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

10. Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaría de la Diputacion de diez á doce de la mañana del día anterior al señalado para la presentacion de los mozos.

11. Por último esta Comision Provincial espera que los Sres. Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se le previene en la presente Circular á fin de que en los plazos marcados por el Gobierno de S. M. se lleve á efecto tan preferente servicio.

Palma 5 de Setiembre de 1885.—El Vice Presidente, Guillermo Mora-

gues.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

RELACION QUE SE CITA.

Día 16 de Setiembre.

Algayda.—Andraitx.—Bañalbufar.—Buñola.—Calviá.—Deyá.—Estalenchs.—Establiments.

Día 17 de idem.

Esporlas.—Santa Eugenia.—Sóller.—Valldemosa.

Día 18 de idem.

Llummayor.—Santa Maria.—Marratxí.—Puigpuñent.—Fornalutx.

Día 19 de idem.

Campos.—Capdepera.—Felanitx.—Porreras.

Día 21 de idem.

San Juan.—Montuiri.—Petra.—Artá.—Son Servera.

Día 22 de idem.

Manacor.—Santañy.—Villafranca.

Día 23 de idem.

La Ciudad y pueblos de Ibiza.

Día 24 de idem.

Alaró.—Alcudia.—Binisalem.—Búger.—Campanet.—Maria.—Inca.

Día 25 de idem.

La Ciudad y pueblos de Menorca.

Día 26 de idem.

Lloseta.—Llubí.—Sta. Margarita.—Muro.—Sineu.

Día 28 de idem.

Pollensa.—La Puebla.—Sansellas.—Selva.—Escorca.—Costitx.

Día 29 y 30 de idem.

La Ciudad y término de Palma.
Palma 3 de Setiembre de 1885.—El V. P. de la C. P., Guillermo Moragues.

Núm. 444

EDICTO

D. Pascual Ribot y Palliser, Alcalde Constitucional de la Muy Ilustre N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha seguido procedimiento ejecutivo de apremio contra los «Hacendados forasteros» en tercer grado y se han embargado las fincas que á continuacion se describen, y habiendo tenido lugar la primera subasta de las mismas el día cuatro del corriente mes, sin que se presentasen licitadores, se celebrará conforme á la mencionada instruccion, «Segunda subasta» con la baja de una tercera parte de su pri-

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES.			MATERIALES EMPLEADOS.													OBSERVACIONES.		
	Oficiales.		Peones.	CAL. Kilos.	Importe.		Cemento. Kmos.	Importe pesetas.	Sillería arenisca. Ms. Cb.	Importe. Ptas.	Trasporte de escombros.		Importe. Ptas.	Triturar piedra. Htros.	Importe. Ptas.	Trasporte piedra triturada.		Importe. Ptas.	
	—	—			Pesetas.	Pesetas.					Ms. Cb.	Ms. Cb.				Ptas.			Ms. Cb.
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles de la Marina, Concepcion y Arrabal.	14	35 00	49	82 69															
Acequias y madronas de las calles del Teatro Sintes y otras.	15	33 00	30	47 85	700	12 25	500	10 00	1 25	12 50	23 00	28 75	26	39 00					
Fuentes y cañerías. Conquistador y San Miguel.	12	29 04	17	28 52	200	3 50	400	8 00			20 00	9 00							
Edificio del común, depósito de carnes.	9	22 50	9	11 58	500	8 75	100	2 00			35 00	15 75							
Caminos vecinales. Camino dels-Reys y el de Sineu.																69	43 80		

NOTA.—Han suministrado materiales y efectuado trasportes los proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento Miguel Far, Sillería arenisca, Baltazar Cifre, y trasportes Bartolomé Garau.—Palma 20 Julio de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

mitiva tasacion y capitalizacion, el día diez y seis de Setiembre, bajo mi presidencia, en la plaza de la Constitución, número 54. En su consecuencia se convocan licitadores á los bienes siguientes:

De Francisco Alou y Pons.—Campos.—Una casa número 20 y 23 de la manzana 83, cuya segunda capitalizacion, dá un valor de seiscientas pesetas.

De Bernardo Clar y Mulet.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa zona 11, cuartel 12, cuya segunda capitalizacion, dá un valor de cuatrocientas diez y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Gabriel Cerdá.—Marratxi.—Una casa en S. Gili, zona 8.ª cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor de ciento treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De José Castelló Palou.—Inca.—Una casa núm. 42 de la manzana 36 cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de mil ciento setenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Francisco Homar Estades.—Marratxi.—Una porcion de tierra en S. Mir, zona 9 cuartel 2.º y dá un valor á la finca su segunda capitalizacion de seiscientas diez y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Miguel Mut.—Llullmayor.—Una casa en S. Ferrer, zona 11, cuartel 12, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de seiscientas pesetas.

De Jaime Tomás Mulet.—Llullmayor.—Una casa en S. Ferrer, zona 11, cuartel 12, cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de seiscientas pesetas.

De Matias Maimó.—Establiments.—Una barraca en Son Gili, zona 8.ª cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de ochenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Mateo Oliver Más.—Campos.—Una casa número 53 de la manzana 107, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

De Nicolás Palmer y Orell.—Santa Maria.—Una casa en S. Monserrat, zona 8.ª cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Catalina Puigserver Cardell.—Llullmayor.—Una casa baja en l' Aranjasa, zona 10, cuartel 7.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos.

De Ignacio Puigserver Verdera.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos.

De José Pou Pou.—Algaida.—Una casa botiga en S. Ferrer, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos.

De Miguel Salom (a) Calvari.—Santa Maria.—Una casa en S. Oriandis, zona 8.ª cuartel 1.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de ciento treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Damian Salvá Garcias.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de doscientas diez y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Bartolomé Salvá Canals.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Melchor Seguí Gelabert.—Algaida.—Una porcion de tierra en el Rafalet, zona 9, cuartel 3.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de cuatrocientas diez y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Pedro Juan Vich Cañellas.—Santa Maria.—Una casa en Son Oriandis, zona 8.ª cuartel 5.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de doscientas pesetas.

De Mariano Vanrell (Jocca).—Algaida.—Una porcion de tierra en el Rafalet, zona 9.ª, cuartel 3.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de novecientas sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Pabla Vicens Manresa.—Barcelona.—Una casa núm. 26 de la manzana 9.ª, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de quinientas siete pesetas, sesenta y siete céntimos.

De Catalina Verdera Pericás.—Binisalem.—Una casa baja en el Plá de S. Jordi, zona 10 cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor de ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos.

De Micaela Cabot Pascual.—Barcelona.—Una casa núm. 52 y 53 de la manzana 139, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de novecientas setenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De José Ramis Martí.—Algaida.—Una porcion de tierra en S. Bauzá, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de ochenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Miguel Salvá Carbonell.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, zona 10 cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de trescientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

De Matias Cardell Martorell.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, zona 11 cuartel 8.º cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de doscientas pesetas.

De Pedro Antonio Font y Mut.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en la Aranjasa, zona 10, cuarte 12 cuya segunda capitalizacion dá un valor de tres mil doscientas ochenta y tres pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Miguel Garcia (á) Bisbet.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en l' Aranjasa, cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de seiscientas noventa y nueve pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Juan Garau y Más.—Llullmayor.—Una porcion de tierra en S. Ferrer, zona 10 cuartel 6.º, cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de seiscientas sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De Miguel Garau Verdera.—Algaida.—Una porcion de tierra en el Rafalet, zona 9.ª, cuartel 3.º, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca, de ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

De José Amengual Pou.—Algaida.—Una porcion de tierra en el Rafalet, zona 9.ª cuartel 7.º, cuya segunda capitalizacion dá un valor á la finca de trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Gabriel Marcó Socias.—Inca.—Una casa núm. 36 de la manzana 36, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de dos mil ciento treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Antonio Ribas Amengual (a) Delabau.—Marratxi.—Una porcion de tierra en S. Ferrer, zona 10, cuartel 6.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de mil quinientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

De Francisco Torrens y Crespi.—Santa Maria.—Una porcion de tierra en S. Oriandis, zona 8.ª cuartel 5.º cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

De Mariana Amengual Mulet.—Algaida.—Una casa y porcion de tierra en el Rafalet, zona 10, cuya segunda capitalizacion, dá un valor á la finca de setecientas cuarenta y nueve pesetas, noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los dueños de las fincas embargadas, podrán liberarlas pagando el principal recargo y costas, antes de hacerse las adjudicaciones, pero despues de hechas, la venta será irrevocable.

2.ª Que no se admitirá postura al-

COMANDACIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

MES DE AGOSTO.

Resúmen de servicios prestados en dicho mes.

CAPTURAS.							SERVICIOS HUMANITARIOS.					
Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL general.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos ó enfermos ó á atropellados por carruages ó caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.
		Del Ejército y armada.	De Presidio.									
33	"	"	1	90	124	29	"	1	"	1	"	2

RESUMEN DE SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL MISMO.

Denuncias por hurto de madera y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS por ganado pastando sin autorizacion expresando el número de cabezas y especie á que corresponden.							Total de denuncias.	Total de delinquentes aprehendidos.	Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
5	4	10	"	17	36	1516	16	19	448	6	13	4	81	59	2022

Palma 30 Agosto de 1885.—El 1.º Jefe, Bartolomé Juliá.

guna que no cubra por lo ménos, las dos terceras partes del tipo de la subasta.

3.º Que no podrán exigirse por los rematantes, otros títulos que los de propiedad, puestos de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por lo que hace referencia á unas fincas y respecto á las que de ellos carezcan serán suplidos en forma legal.

4.º Que los rematantes quedan obligados al hacer su postura, á satisfacer en el acto, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

Y cumpliendo con lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo convocando licitadores.—Palma de Mallorca nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde, Pascual Ribot.—El Comisionado, Eduardo Tubau.—Es copia.

Num 447

EDICTO

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

D. Pascual Escuder, Agente Recaudador de Contribuciones del Distrito de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado con fecha cinco del corriente la providencia siguiente: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador dentro del plazo habil que se les señaló con los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los moro-

sos el principal recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.—Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de su dependencia.—El Administrador, P. S. Francisco de Semir.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida instrucción se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible. Palma 7 Setiembre de 1885.—El Agente, Pascual Escuder.

Núm. 448

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Artá.

D. Francisco Blanes Juan, Alcalde Constitucional de esta villa, de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que no habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldadas los mozos Juan Flaquer Ginard de Bartolomé y de María y Antonio Alzamora Fornés de Antonio y de Juana Ana, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir les ha declarado profugos, de conformidad con lo que se preceptua en el art. 87 y siguientes de la novísima ley de reemplazos, condenándoles á los fines establecidos en las mismas, y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la captura y conducción de aquéllos.

En su consecuencia, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades para los fines consiguientes.

Dado en Artá á primero de Setiem-

bro de 1885.—Francisco Blanes.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Num. 449

AYUNTAMIENTO de Felanitx.

Ultimado el reparto de Consumos de este pueblo para el año económico actual, estará expuesto al público en los bajos de la Casa Consistorial hasta el día trece del actual, á efectos de reclamacion; pasados dichos dias, ninguna reclamacion será atendida.

Felanitx 5 Setiembre de 1885.—El Alcalde, Sebastian Ramon.—P. A. del A. Julian Suau, Srio.

Núm. 450

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El reparto de consumos y sal señalado á este pueblo para el corriente año económico 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho dias á contar del dia en que aparezca este anuncio en el BOLTIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Deyá 5 Setiembre de 1885.—Por Orden, El Teniente de Alcalde, Miguel Ripoll.

Núm. 451

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á D. José Roura y Amat, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Bosch número veinte y cuatro de unos veinte y cinco años de edad, de estatura regular, que usa bigote creyéndose que este y su pelo era color

castaño oscuro sin que consten otras circunstancias para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario al objeto de serle notificado el auto de procesamiento que se ha dictado en diez de Agosto último en la causa sobre delito de imprenta y recibirle además la indagatoria acordada bajo apercibimiento de si no comparece será declarado rebelde, encargándose al propio tiempo á las autoridades e individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Roura poniéndole si fuere habido, á disposicion de este Juzgado.

Palma primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 452

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de Instrucción de la Villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á cinco conejos ocupados en la noche del dia siete de Agosto último, en la entrada de la calle del Puente de la villa de Porreras por la Guardia civil de dicha villa para que en el término de diez dias, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado facilitando además cuantos antecedentes les consten sobre el hecho y sus circunstancias y si quieren deducir alguna accion; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de cinco de aquellos animales, en el pueblo de Porreras.

Dado en Manacor á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gil Cantero.—Por su mandado, Juan Bestard.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia.